



RESOLUCIÓN No. 4898 - 8 SEP 2020

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento de un fallo de tutela

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer dos (02) vacantes del empleo de **Defensor de Familia Código 2125 Grado 17**, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ubicados en el **Municipio de Magangué de la Regional Bolívar ofertados con la OPEC 34245**.

Que la citada Resolución **quedó en firme el día 06 de junio de 2018**, y dentro de los términos de Ley la Entidad ha adelantado los trámites administrativos pertinentes expidiendo las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba de quienes por mérito les asiste el derecho para proveer las vacantes inicialmente ofertadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

Que dentro del trámite administrativo el ICBF expidió las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba de quienes por mérito les asiste el derecho así:

REGIONAL	APELLIDO1	APELLIDO2	NOMBRES	DEPENDENCIA	FECHA POSESION	RESOLUCION	FECHA RESOLUCION
BOLIVAR	ROJAS	ZABALA	ALVEIRO	C.Z. MAGANGUE	18-jul-18	7852-18	22-jun-18
BOLIVAR	AGUILERA	DAVILA	EDNA FANNY	C.Z. MAGANGUE	17/07/2018	7776-18	22-jun-18
BOLIVAR	SEVERICHE	ROMERO	KAREN RAQUEL	C.Z. MAGANGUE	1-jul-20	3740-20	10/jun/20

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente:

Que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6º señala:

RESOLUCIÓN No. 4898

-8 SEP 2020

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento de un fallo de tutela

"(...) ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)"

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el día 16 de enero de 2020 profirió el Concepto Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", en el cual señala:

"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Que la señora MARÍA ISABEL GUZMÁN BUELVAS identificada con cédula de ciudadanía 23.091.457, quien ocupa la cuarta posición dentro de las listas de elegibles de la OPEC 34245, con ubicación geográfica en el municipio de Magangué interpuso acción de tutela con el fin de que el ICBF hiciera efectivo el uso de listas de elegibles y se nombrará en periodo de prueba en una de las vacantes de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 que se originaron con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016, en la Regional Bolívar.

Que en fallo de Segunda Instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el 17 de julio de 2020, resolvió:

"1º. REVOCAR el fallo proferido el 29 de mayo de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití.

RESOLUCIÓN No. 4898 - 8 SEP 2020

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento de un fallo de tutela

2°. En su lugar, **TUTELAR** los derechos de petición y al debido proceso administrativo de **MARÍA ISABEL GUZMÁN BUELVAS**.

3°. En consecuencia, **ORDENAR** al **ICBF** que, en el término de 5 días contados a partir de su notificación de la presente providencia, proceda a:

i) verificar si antes de la formulación de la presente acción de tutela (12 de marzo de 2020) disponía de vacantes definitivas para el cargo "Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17";

ii) De ser así, dentro de los 5 días siguientes deberá:

a. registrar dichas vacantes en el SIMO;

b. expedir el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente;

c. solicitar a la **CNSC** el uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018.

d. de ser autorizado el uso de dicha lista por la **CNSC**, comunicar las opciones disponibles a la accionante y otorgarle un término de 5 días con el fin de que seleccione la de su interés.

e. realizar el nombramiento de la accionante en la vacante para la cual ella aplique. Para esto último cuenta con un término de 15 días, contados a partir de la autorización emitida por la **CNSC**.

4°. **ORDENAR** a la **CNSC** realizar todos los trámites que correspondan para que, de ser procedente, autorice el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018. Para ello contará con un término de 15 días, contados a partir de la recepción de la solicitud que realice el **ICBF**.

Que en cumplimiento del fallo de tutela el **ICBF** mediante oficio con radicado interno No. 202012110000223931 y radicado de la **CNSC** con No. 20203200799192 de fecha 05 de agosto de 2020, se solicita la autorización del nombramiento en cumplimiento de una orden judicial.

Que a través de oficio con radicado interno No. 202012110000240471 y radicado de la **CNSC** con No. 20203200849002 de fecha 19 de agosto de 2020, se reitera la solicitud de autorización del nombramiento en cumplimiento de una orden judicial

8887

RESOLUCIÓN No. 4898

- 8 SEP 2020

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento de un fallo de tutela

Que la CNSC mediante oficio con radicado No. 20201020632911 de fecha 26 de agosto de 2020, enviado mediante correo electrónico el día 28 de agosto de 2020 señala que se le debe solicitar a la señora **MARÍA ISABEL GUZMÁN BUELVAS** que manifieste cual es la OPEC sobre la cual versa su selección e informar a la CNSC.

Que el ICBF con comunicación No. 202012110000254881 de fecha 31 de agosto de 2020, remitido al correo electrónico de la accionante en la misma fecha deja a consideración las vacantes existentes de conformidad con la orden judicial.

Que la señora **MARÍA ISABEL GUZMÁN BUELVAS** mediante comunicación de fecha 31 de agosto de 2020 enviada por correo electrónico la misma fecha manifiesta:

"(...) Dicha OPEC escogida es la 113688 de la planta Regional ICBF Bolívar, municipio Simiti, planta ICBF CZ Simiti, cargo Defensor de Familia, código 2125, grado 17 (...)"

Que el ICBF con oficio No. 202012110000256481 radicado en la CNSC con No. 20203200899522 de fecha 01 de septiembre de 2020, informa que la OPEC seleccionada por la accionante es la No. 113688.

Que la CNSC con oficio No. 20201020656041 de fecha 01 de septiembre de 2020, enviado al ICBF mediante correo electrónico el día 07 de septiembre de 2020 y radicado con No. interno 202012220000108072 en la misma fecha, señala:

"La Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Civil- Familia, dentro de la Acción de Tutela Instaurada por la señora MARÍA ISABEL GUZMÁN BUELVAS, bajo radicado Nro. 13744-31-89- 001-2020-00053-02, la cual dispuso autorizar el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018, con una de las vacantes definitivas del empleo Denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y ante la manifestación de voluntad de la señora en comento de optar por el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 113688, ubicado en el municipio de Simití Bolívar, se procede a acatar la orden judicial en los siguientes términos:

Se autoriza el uso de la lista de elegibles para la provisión de una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 113688 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, con la elegible que se relaciona a continuación":

RESOLUCIÓN No. 4898 - 8 SEP 2020

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento de un fallo de tutela

POSICION EN LA LISTA	RESOLUCION	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CEDULA	NOMBRE	FIRMEZA
4ª	20182230052125 del 22 de mayo de 2018	ICBF	34245	67,30	23.091.457	MARÍA ISABEL GUZMAN BUELVAS	06 de junio de 2018

Que revisada la planta de personal de la Entidad el nombramiento en periodo de prueba de la señora **MARÍA ISABEL GUZMÁN BUELVAS** se efectuará en el cargo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (25989) ubicado en la Regional Bolívar – Simití.

Que el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (Ref. 25989) se encuentra provisto con un nombramiento provisional, realizado mediante Resolución 8187 de 2019 a la señora EVA JUDITH GONZÁLEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.363.003, en el empleo vacante definitiva de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, en la Regional Bolívar-C.Z. Simití.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 dispone que “Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

“(…) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo.” Sent. C- 279-07 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

“En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades

3087

RESOLUCIÓN No. - - 4898 - 8 SEP 2020

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento de un fallo de tutela

judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde **motivar los actos**, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

"(...)"

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. "(...)"

"En este orden de ideas, **sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto**". (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:


"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era **reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.**

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".


Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad, cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

RESOLUCIÓN No. 4898 - 8 SEP 2020

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento de un fallo de tutela

pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, **su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.**(...)

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, **pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles.**"

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, **en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos.** Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, **pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.**"

Que conforme a lo señalado, como consecuencia del cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Civil- Familia, dentro de la Acción de Tutela Instaurada por la señora MARÍA ISABEL GUZMÁN BUELVAS, bajo radicado Nro. 13744-31-89001-2020-00053-02, debe darse por terminado el nombramiento provisional.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Civil- Familia, dentro de la Acción de Tutela Instaurada por la señora MARÍA

RESOLUCIÓN No. 4898 - 8 SEP 2020

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento de un fallo de tutela

ISABEL GUZMÁN BUELVAS, nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el código **OPEC 113688**, ubicado en el municipio de Simití de la **Regional BOLÍVAR**, a:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
23.091.457	MARÍA ISABEL GUZMÁN BUELVAS	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 25989	DERECHO	SIMITÍ	\$4.953.304

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión o en los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en caso de que la misma se produzca dentro de la Emergencia Sanitaria decretada por el gobierno nacional; al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

TIPO	GEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	1.143.363.003/	EVA JUDITH GONZÁLEZ TORRES	DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17 25989/	BOLÍVAR C.Z. SIMITÍ

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO. - La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el

RESOLUCIÓN No. 4898

-8 SEP 2020

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento de un fallo de tutela

cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

(...) **Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida.** Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

-8 SEP 2020

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela-Director de Gestión Humana
Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo-Coord. GRyC
Revisó: Leidy Johana Guerrero Carreño-GRyC/Elaboró: Elizabeth Caicedo Prado- GRyC

VoBo electrónicos